



Floridablanca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00004
ACCIONANTE: LEONARDO FABIO OBANDO ARANDA
ACCIONADOS: SALUD TOTAL, HOSPITAL, INTERNACIONAL DE
COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO FABIO OBANDO ARANDA, contra la EPS SALUD TOTAL y el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DE FLORIDABLANCA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, quien cuenta con 45 años de edad y se encuentra afiliado al Régimen Contributivo de Salud por medio de SALUD TOTAL EPS, expuso que el 22 de septiembre de 2022 el médico tratante le diagnosticó cáncer de piel MELANOMA IN SITU (LENTIGO MALIGNO) EN MEJILLA DERECHA, requiere resección quirúrgica, por lo que fue valorado por el especialista que sugirió: (i) parotidectomía de lóbulo superficial y vaciamiento ganglionar, (ii) colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados y, (iii) resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros, posteriormente, el cirujano plástico ordenó realizar injerto de piel parcial en área general del 10 al 19% de superficie corporal total.

Una vez ordenados los procedimientos quirúrgicos, el 13 de octubre de 2022 realizó trámite de autorización ante la EPS, en la que le informaron que la cirugía de Melanoma Maligno de sitios contiguos de la piel, se fijaría para su concreción entre los 15 a 20 días hábiles siguientes. Como quiera que transcurrido el tiempo no obtuvo respuesta, el 11 noviembre de 2022 se acercó al Hospital Internacional de Colombia, en el que le informaron que se incurrió en un error en las órdenes por lo que no fue autorizado todo el procedimiento.

El 22 de noviembre de 2022 la EPS le comunicó al demandante que el procedimiento faltante había sido autorizado el 19 de noviembre anterior, por lo que el HIC informó que al día

siguiente le comunicarían la fecha para la cirugía solicitada; sin embargo, no sucedió así, por lo que el 28 de noviembre elevó petición mediante la cual requirió la programación para su intervención y le informaron que la misma se llevaría a cabo el 22 de diciembre siguiente.

Manifestó que faltando un día para la intervención quirúrgica el HIC le comunicó que por el mal funcionamiento de un instrumento para realizar la cirugía la misma debía ser pospuesta para el 3 de enero de 2023; posteriormente, por medio de mensaje de WhatsApp se reprogramó el procedimiento para el 6 de febrero de la anualidad, por falta de material radioactivo para realizar la gamagrafía.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, solicita que se ordene de una vez por todas el procedimiento quirúrgico que requiere, máxime si los exámenes médicos practicados el 22 de diciembre de 2022 para realizar la cirugía vencieron el pasado 5 de los corrientes.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se otorgó la medida provisional solicitada por el afectado – en el sentido de ordenar la materialización inmediata del procedimiento quirúrgico -, dentro del mismo auto se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SALUD TOTAL, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, Secretaría de Salud de Floridablanca y Secretaría de Salud Departamental de Santander quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El apoderado de Salud Total solicitó que se ampliara el plazo para responder la acción de tutela, posteriormente, adujo que – una vez realizada la auditoria a través del Equipo Médico Jurídico corroboró que el 22 de septiembre el accionante fue valorado por el especialista Cirujano de cabeza y cuello en la IPS Hospital Internacional de Colombia-IPS adscrita a Salud Total EPS- quien diagnosticó MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL, MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS, conjuntamente ordenó: (i) parotidectomía de lóbulo superficial, (ii) resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros y, (iii) vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta.

Además de lo anterior, el 12 de octubre siguiente el usuario fue valorado por el especialista Cirujano Plástico en la IPS HIC adscrita a Salud Total EPS, quien diagnosticó MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL, quien ordenó: (i) colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados, (ii) resección de turno benigno

o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros y, (iii) injerto de piel parcial en área general de diez a diecinueve (10% al 19%) de superficie corporal total.

En razón a lo anterior, autorizó los procedimientos prescritos el 28 y 29 de septiembre y el 12 de octubre de 2022, respectivamente. Ahora bien, enseguida realizó la gestión con la IPS HIC para la práctica del procedimiento quirúrgico vía correo electrónico y le informaron que fue programada -nuevamente- para el 6 de febrero de la anualidad debido a dos circunstancias: (i) no se contaba con disponibilidad de material radioactivo para realizar gammagrafía requerida y, (ii) ambos especialistas cuentan con la disponibilidad para realizar el procedimiento hasta el 6 de febrero.

Informó que la EPS generó las autorizaciones correspondientes cumpliendo con sus obligaciones, no obstante, la IPS HIC incumplió lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993¹. En referencia al tratamiento integral consideró que no ha negado el servicio de salud y ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer una atención al usuario, por lo que el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios que aún no están prescritos y de los cuales no existe evidencia de negación alguna hasta la fecha.

2.2 La Fundación Cardiovascular de Colombia sede HIC adujo que el señor Leonardo Fabio Obando Aranda fue valorado el 22 de septiembre de 2022 por la especialidad de cirugía de cabeza y cuello con el diagnóstico ya referido en antecedencia, por lo cual se remitió a cirugía plástica para definir cubrimiento.

¹ Artículo 185 de la Ley 100 de 1993. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud. Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud. PARAGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema.

El 12 de octubre de 2022, el paciente fue valorado por la especialidad de cirugía plástica y se ordenó lo siguiente: (i) colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, (ii) resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros, (iii) injerto de piel parcial en área general del diez 10% al 19% de superficie corporal total, (iv) ecográfica de ganglios cervicales (mapeo) cervicales y parotídeos y, (v) ecografía de cuello cervicales y parotídeos.

El 13 de octubre de la misma anualidad, el paciente asistió a consulta preanestésica con aval para procedimiento quirúrgico, por lo cual se otorgó programación para el 3 de enero de 2023, sin embargo, se procedió a coordinar nueva fecha para el 6 de febrero de la anualidad, toda vez que es la única fecha disponible en la cual ambos especialistas cuentan con la disponibilidad para realizar el procedimiento.

Refirió que las órdenes médicas requieren de autorización previa para su ejecución, por lo establecido a los lineamientos del Sistema de Seguridad Social en Salud, a su vez, indicó que la autorización corresponde estrictamente a las Entidades Promotoras de Salud. En ese sentido, por vía normativa a través del Decreto 4747 de 2007, se ha establecido de manera clara y precisa que es responsabilidad exclusiva de las entidades responsables del pago de servicios de salud, dar respuesta a los usuarios de las solicitudes de autorización por ellos radicadas.

En virtud de lo anterior, el HIC informó haber cumplido en lo que a sus funciones compete, la atención médica requerida y para la cual ha sido direccionado a la IPS, dentro de un marco de eficiencia y oportunidad, a lo que se suma un servicio de calidad en aras de prevenir cualquier afectación adicional a su estado de salud, por lo que consideró que no existe vulneración alguna.

2.3 La Secretaría de Salud de Floridablanca expuso que la Ley 715 del 2001 definió las competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, dentro la cual estableció para las entidades del orden municipio el gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción, en el entendido que los municipios no son prestadores de servicios de salud, así que carece de competencia para solventar las demandas del accionante.

2.4 Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que la responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- A pesar de que se concedió en medida provisional materializar el procedimiento quirúrgico de manera inmediata el 4 de enero de 2023, se efectuó comunicación con el accionante el 14 de los corrientes con el fin de confirmar si se realizó la intervención solicitada, sin embargo, informó que lo ordenado por este Despacho no se ha cumplido.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS y el instituto prestador de salud Hospital Internacional de Colombia.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Leonardo Fabio Obando Aranda, está facultado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si SALUD TOTAL EPS vulneró el derecho a la salud del accionante al no materializar el procedimiento quirúrgico MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL, MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS, conforme lo prescribieron los especialistas tratantes el 22 de septiembre y 12 de octubre de 2022.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado.

Como **problema jurídico asociado** se presenta el siguiente: en atención al incumplimiento de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS respecto a la prestación del servicio médico debe concederse el tratamiento integral. La **respuesta al problema jurídico asociado**

emerge negativa pues la insular falencia no puede catalogarse como suficiente para el decreto de lo implorado, máxime si la tardanza obedeció a factores externos a la EPS, lo que por su puesto no obsta para que se materialice el procedimiento conforme fue ordenado por el médico tratante.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”²

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”³

6.1.2 La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, veamos un concepto:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben

² Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

³ Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...⁴

6.1.3. En lo que tiene que ver con el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”⁵. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...). Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negritas y subraya fuera de texto).

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

⁴ Sentencia T-021 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁶ Sentencia T-611 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- i) El accionante se encuentra afiliada al régimen Contributivo de salud a través de SALUD TOTAL EPS;
- ii) El accionante cuenta con 45 años de edad y padece MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL, MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS, según la historia clínica;
- iii) El 22 de septiembre de 2022 el cirujano de cabeza y cuello ordenó los siguientes procedimientos: (i) parotidectomía de lóbulo superficial, (ii) resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros y, (iii) vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello unilateral vía abierta, para tratamiento de la patología que afronta;
- iv) El 12 de octubre de 2022 el cirujano plástico ordenó los siguientes procedimientos: (i) colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados, (ii) resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial de más de cinco centímetros y, (iii) injerto de piel parcial en área general de diez a diecinueve (10% al 19%) de superficie corporal total, para tratamiento de la patología que afronta;
- v) El 28 de noviembre de 2022 el usuario del servicio de salud elevó petición al HIC con el fin que se le informara fecha y hora para el procedimiento quirúrgico, en la misma se le indicó que se llevaría a cabo el 22 de diciembre siguiente;
- vi) El 21 de diciembre en llamada telefónica el HIC informó al actor que por el mal funcionamiento de un instrumento para realizar la cirugía la misma debía ser pospuesta para el 3 de enero de 2023;
- vii) El 1 de enero de 2023, por medio de un mensaje por WhatsApp se le comunicó que la intervención debía ser reprogramada - nuevamente - para el 6 de febrero de la anualidad porque no cuentan con material radioactivo para realizar gammagrafía, la cual es requerida para el procedimiento;
- viii) El procedimiento quirúrgico a pesar de que fue autorizado aún no se ha materializado por la EPS, pese a que se ordenó como medida provisional;

7.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En primer lugar, en lo que respecta al problema jurídico principal es claro que la tardanza en la materialización del procedimiento quirúrgico ordenado afecta de forma negativa el derecho a la salud del accionante.

7.1.1. No existe incertidumbre en que existe una afectación a la salud puesto que los médicos tratantes explicaron el comportamiento biológico de su tumor, así como los riesgos y posibles complicaciones de cirugía y, pese a ello, no se ha materializado el procedimiento prescrito por los dos galenos especialistas tratantes, sin considerar que el paso del tiempo agrava la situación, ni que el estado de aparente normalidad se torna crítico, mucho menos la orden judicial que se generó como medida provisional.

7.1.2. Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS, pues es una obligación de la entidad prestar los servicios de salud que requiera el afiliado, máxime si no se evidencia que se encuentren por fuera del POS hoy Plan de beneficios en Salud, a lo que se suma que no media explicación alguna que los especialistas requeridos para el procedimiento no estén disponibles y no cuenten con los instrumentos necesarios para efectuar una intervención de esta índole conociendo la situación del paciente desde el momento en que las ordenes fueron autorizadas, a su vez, si bien la entidad no ha suspendido, interrumpido o negado la prestación del servicio con la pronta autorización de las ordenes médicas, también es cierto que la EPS debe ejecutar las acciones correspondientes para efectuar la intervención inmediata del paciente.

En el caso concreto, la suplica del accionante para su bienestar se concreta en la efectiva materialización del procedimiento quirúrgico prescrito por los especialistas, sin más interrupciones ni suspensiones - por falta de implementos y especialista -, se hace necesario que Salud Total EPS adelante las medidas administrativas necesarias para garantizar que sus instituciones prestadoras de salud adscritas garanticen lo implorado, por lo que no es atendible que soporte esa omisión, que la justifique o haga entendible el actuar negligente y despreocupado, pese a que existen unas órdenes médicas dadas por dos galenos adscritos a la EPS para las patologías que afronta el accionante, además de la orden judicial como medida provisional.

7.1.3. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS accionada que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión - si aún no lo ha hecho – ejecute las medidas administrativas inmediatas para que la IPS adscrita materialice en favor del demandante

Leonardo Fabio Obando el procedimiento quirúrgico prescrito, conforme lo dispuso los médicos especialistas, el cual deberá practicarse junto a los exámenes preoperatorios a más tardar el 6 de febrero de la presente anualidad, si la disponibilidad de los especialistas no se puede consensuar con anterioridad a dicha fecha.

7.2. Respecto del tratamiento integral debe señalarse que el mismo no resulta procedente, puesto que se trata del primer incumplimiento conocido de parte de las entidades demandadas, el cual si bien resulta reprochable lo cierto es que no puede tildarse de permanente ni mucho menos constante, en tanto que circunstancias ajenas a la voluntad de la EPS generaron la tardanza.

Si bien la EPS autorizó la materialización del procedimiento, ha tardado en su efectiva práctica y ello sin lugar a dudas pone en riesgo el derecho a la salud del accionante, pero a la par viene adelantando labores dirigidas a satisfacer el único incumplimiento conocido, por ello bajo el principio de la buena fe, debe entenderse que el pretérito actuar de la EPS siempre se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones, máxime si no existe prueba que indique lo contrario.

Por lo tanto, la solicitud de tratamiento integral sólo puede calificarse como genérica y carente de elemento demostrativo o jurídico alguno, siendo obligación del accionante ilustrar al juez constitucional sobre el sistemático actuar desviado por parte de las entidades accionadas lo cual no fue probado; además no puede obviarse que la concesión del tratamiento integral no opera de forma automática por el simple hecho de considerarse vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, ya que - como se pudo observar – debe subsumirse el supuesto de hecho a los requisitos contemplados por la jurisprudencia para su procedencia, lo que en este caso no se encuentra demostrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad del señor LEONARDO FABIO OBANDO ARANDA identificado con la cédula d ciudadanía número 97.610.663, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS - o quien haga sus veces - que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, ejecute las medidas administrativas inmediatas para que la IPS adscrita materialice en favor del demandante LEONARDO FABIO OBANDO ARANDA el procedimiento quirúrgico MELANOMA MALIGNO DE SITIOS CONTIGUOS DE LA PIEL, MELANOMA IN SITU DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS, conforme le fue prescrito por los médicos especialistas tratantes, el cual deberá practicarse junto a los exámenes preoperatorios a más tardar el 6 de febrero de la presente anualidad, si la disponibilidad de los especialistas no se puede consensuar con anterioridad a dicha fecha.

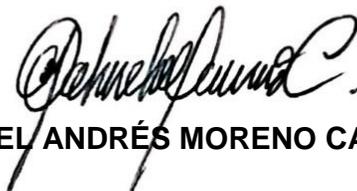
TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA